



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000

www.oas.org

COMISIÓN INTERAMERICANA PARA EL
CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS

CICAD

Secretaría de Seguridad Multidimensional

XXXVI GRUPO DE EXPERTOS PARA EL CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS
Del 30 al 31 de mayo de 2013
Washington, D.C.

OEA/Ser.L/XIV.2.53
CICAD/doc.8/13
31 de mayo de 2013
Original: Español

SENTENCIA DE RATIFICACION DE CONGELAMIENTO DE BIENES

ARGENTINA

Poder Judicial de la Nación

COMANDO EN JEFE
FUERZAS ARMADAS

COMANDO EN JEFE
FUERZAS ARMADAS

///nos Aires, 28 de Septiembre de 2.012.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en relación al pedido de ratificación de la medida dispuesta por la U.I.F. mediante resolución N° 158/12,

Y CONSIDERANDO:

Que en base a los elementos recabados en la investigación que llevara adelante la Unidad de Información Financiera, el pasado 31 de Agosto del corriente año dicho organismo dictó la resolución [REDACTED], en el marco del expediente [REDACTED], por medio de la cual dispuso el inmediato congelamiento administrativo de los bienes y dinero de titularidad de [REDACTED] S.A., de Jorge [REDACTED] y de Rodolfo [REDACTED], por el término de seis meses, de conformidad con las atribuciones que le confiere las Leyes 25.246, 26.734, y lo prescrito en el artículo 15 del Decreto Nro. 918/2012, reglamentario del Artículo 6° in fine de esta última.

El expediente mencionado se originó con la remisión por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de un listado de sujetos involucrados en maniobras de Terrorismo de Estado, a fin de lograr la detención de aquellas personas buscadas por la Justicia, en causas penales en las que se investiguen delitos de lesa humanidad.

Complementariamente, con fecha 30 de Agosto del año en curso se le agregó el expediente IOF [REDACTED] en el que figura la presentación espontánea del Sr. Carlos [REDACTED], quien se exployó en relación a ciertas vinculaciones que mantendría el investigado [REDACTED] Raúl [REDACTED] y la firma [REDACTED] S.A. Dichas actuaciones fueron consideradas como

USO OFICIAL

un Reporte de Operación Sospechosa de Financiamiento del Terrorismo.

Luego del análisis de la documentación aportada y de los dichos del Sr. [REDACTED] se advirtió la existencia de vínculos financieros entre [REDACTED] Raúl [REDACTED] y la firma [REDACTED] S.A., cuyo presidente y director suplente son Jorge [REDACTED] y Rodolfo [REDACTED].

En razón de ello, procedieron a ampliar la investigación financiera/patrimonial de la empresa y de sus responsables.

Finalmente, solicitan se tenga por impulsada la acción penal en orden al delito de financiamiento del terrorismo previsto en el artículo 306, inc. 1, del Código Penal, contra Jorge [REDACTED] y Rodolfo [REDACTED], sobretodo, al merituar que el terrorista [REDACTED] Raúl [REDACTED] se encuentra prófugo de la Justicia y que el Sr. [REDACTED] presentó una denuncia que da cuenta de la vinculación que existiría entre este último y la firma mencionada.

Por lo tanto, agrega el titular del organismo, quienes financian su rebeldía, deben ser desprovistos de toda posibilidad de continuar favoreciendo la impunidad de los terroristas autores de delitos de lesa humanidad.

En base a lo expuesto, y a los artículos 306 y 41 quinquies del Código de fondo, y a lo normado por el Artículo 6° de la Ley 26.734 y del decreto reglamentario nro. 918/12, en el entendimiento de que las personas que integran aquellos listados revisten el carácter de terroristas prófugos, y habiéndose establecido con un importante grado de verosimilitud la vinculación de [REDACTED] Raúl [REDACTED] con la firma [REDACTED] S.A. y sus directivos, existiendo además

*Poder Judicial de la Nación*CARLOS A. LEVA
SECRETARIOSr. NORBERTO M. OVARBEN
JEF. FEDERAL

el peligro en la demora, procedieron a adoptar la medida de congelamiento prevista en el art. 15 del Decreto citado.

Asimismo, en cumplimiento del Artículo 17 del mentado decreto, la UIF puso en conocimiento de la autoridad judicial federal de la medida dispuesta, a fin de que se la ratifique.

Previo a ello, intervino el Sr. Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal Nro. 12, quien a fojas 25/26 impulsó la acción penal y formuló requerimiento de instrucción, solicitando la realización de una serie de medidas, entre las que se destaca el pedido de confirmación del congelamiento de los bienes y activos que pudieran recaer en cabeza de los investigados.

Ahora bien, llegado a esta instancia, por disposición de la normativa vigente, debo adoptar una decisión, en torno al congelamiento dispuesto por la UIF.

En función de ello, ante la importancia de la medida a adoptarse, sopesando sus consecuencias, la trascendencia que la misma podría implicar para las partes, y el carácter cautelar y provisional que rige la materia, se hace necesario fallar en esta oportunidad, sin mayores demoras, y sin perjuicio de eventuales planteos de competencia que pudieran surgir en el futuro con el devenir de la investigación, mas, si se repara en las diversas cuestiones de competencia que ya se suscitaron a lo largo de las pesquisas certificadas, que dan cuenta de la dilación que tuvo que sufrir la investigación de algunas de las conductas sospechadas, haciendo cada vez mas difícil la aproximación al descubrimiento de lo verdaderamente acontecido. Un breve racconto de dicha situación

USO OFICIAL

ilustra la necesidad de resolver prontamente respecto de la medida adoptada por la UIF, que dio lugar a esta causa, asignada a este Juzgado recientemente por la Secretaría General de la Excm. Cámara del Fuero mediante sorteo de estilo.

Así, comenzaremos diciendo que mientras en el Juzgado Federal Nro. 1 de la Capital Federal se investigaba la sustracción, ocultación, y retención de un menor de diez años, en el Juzgado Federal Nro. 12 de la misma circunscripción, tramitaba la causa conocida como "ESMA", en la que se investiga la desaparición de personas, la apropiación ilegítima de los bienes de estos, así como también, la participación de [REDACTED] Raúl [REDACTED] -rebelde y con orden de captura vigente- en la comisión de delitos de lesa humanidad en el centro clandestino de detención que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada, con la participación de Jorge [REDACTED], Campi, y los abogados Martinelli y Kreser Pereyra, junto con quienes se habría dedicado a blanquear dinero producto de la apropiación de bienes de personas desaparecidas durante la última dictadura militar en la República Argentina. En ese contexto, en el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, tramitaba una causa que se inició por los dichos del Dr. Beccaluva, en torno a los delitos de amenazas y encubrimiento. En un primer momento, este último Juzgado, en Julio de 2008, resolvió remitir su causa por conexidad al Juzgado Federal Nro. 1 de Capital Federal, y extrajo testimonios, que los envió al Juzgado Federal Nro. 12 en relación a la apropiación de bienes de personas desaparecidas durante la última dictadura militar, por el destino y lavado de los mismos, que podrían haberse

*Poder Judicial de la Nación*CARLOS A. LERMA
SECRETARIONORBERTO M. OTÁRRIO
JEFES FEDERAL

cometido. Recepcionados que fueron los autos, la Dra. Servini de Cubria no aceptó la competencia atribuida y los devolvió. En esas condiciones, el Juzgado Federal de Tierra del Fuego no ~~trabó una~~ contienda negativa, sino que archivó las actuaciones en relación a ese ilícito, y con respecto al resto de los hechos denunciados vinculados con el blanqueo de dinero producto de la apropiación de bienes de desaparecidos, los remitió al Juzgado Federal 12, cuyo Titular, en Mayo de 2009, solo aceptó la competencia en torno a los que el Fiscal interviniente requiriera la instrucción, como se verá, pero no del resto de los otros delitos que parecían surgir de aquella causa. La cuestión fue zanjada en Septiembre de ese año por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, resolviendo en el mismo sentido en que lo hiciera el Dr. Sergio Gabriel Torres. También tuvo oportunidad de intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando en Mayo de 2010 asignó competencia para que entendiera el Juzgado Federal de Tierra del Fuego en relación al delito de amenazas que recibiera el Dr. Beccaluva, así como también alrededor de la presunta extorsión en perjuicio de [REDACTED] Raúl [REDACTED] por parte de las personas que le brindarían apoyo a fin de eludir el accionar judicial. A ello se agrega una nueva intervención de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia en Agosto de 2011, cuyos integrantes debieron resolver un recurso de apelación planteado por la fiscalía actuante, en razón de que el Juez del sur no había hecho lugar a su solicitud de declinatoria de competencia territorial planteada. Finalmente el recurso fue rechazado.

Como dijéramos, la situación descripta llevó a distintos juzgados a investigar hechos que se

USO OFICIAL

encontrarían vinculados a la presente, y a los fines de no dilatar una decisión sobre la medida cautelar interpuesta es que habré de adoptar en el día de la fecha una decisión al respecto.

En ese sentido, y a los fines de evaluar la pertinencia de la medida cautelar adoptada por la UIF, debemos traer a colación que con fecha 27 de diciembre de 2011 fue promulgada la ley 26.734, a través de la cual se incorporó al Código Penal de la Nación el Artículo 306, que tipifica el Financiamiento del Terrorismo.

Dicho artículo dice en su parte pertinente que "1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte: a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies. 2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión...".

En tanto el ARTICULO 41 quinquies dispone que "Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas

Poder Judicial de la Nación

CARLOS E. LEIVA
Jefe de Sala

ROBERTINA DOMBEC
Jefe de Sala

nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo. Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional".

Por su parte, la aludida Ley 26.734 establece en su artículo 6° que "La Unidad de Información Financiera podrá disponer mediante resolución fundada y con comunicación inmediata al juez competente, el congelamiento administrativo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal, conforme la reglamentación lo dicte".

Dicha función fue cumplida por el Decreto 918/2012. Su artículo 15 prescribe que "La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) podrá disponer el congelamiento administrativo de bienes o dinero mediante resolución fundada en las siguientes circunstancias: a) En el marco del análisis de un Reporte de Operación Sospechosa de Financiación del Terrorismo. A tales efectos y sin perjuicio de las disposiciones emanadas de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, respecto de la disposición del artículo 6° in fine de la Ley N° 26.734, los sujetos obligados también deberán considerar como Operación Sospechosa de Financiamiento del Terrorismo a las operaciones realizadas o tentadas en las que los bienes o dinero involucrados pudiesen estar vinculados con la financiación del terrorismo o con actos ilícitos cometidos con finalidad terrorista... la

USO OFICIAL

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) procederá sin demora alguna a su análisis y, de considerar adecuadamente fundados el reporte o la solicitud, podrá proceder al dictado de la Resolución que disponga el congelamiento, conforme el procedimiento previsto en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° del presente Decreto. La medida se ordenará por un plazo no mayor a SEIS (6) meses prorrogable por igual término, por única vez, de mantenerse los motivos que motivaron el congelamiento o a petición de la autoridad que cursó la solicitud. Cumplido el plazo, y de no mediar resolución judicial en contrario, el congelamiento cesará. En el caso, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) pondrá, en conocimiento de la autoridad que requirió la medida el dictado de la misma, informando acerca del juzgado que entenderá sobre el asunto, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de dictada la Resolución. La medida podrá ser levantada a petición de parte cuando de las actuaciones o investigaciones correspondientes surgiera que los bienes o dinero afectados no guardan relación con actividades vinculadas a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del CODIGO PENAL...".

Una interpretación armónica de tales preceptos legales, nos lleva a considerar que la conducta tipificada en el Art. 306 del C.P. radica en recolectar o proveer "para financiar" la comisión de un delito que tenga finalidad terrorista, o "para financiar" a una organización que tenga dicho propósito, o "para financiar" a un individuo que intente cometer o participe, en un delito que tenga la misma intencionalidad de sembrar el terror.

u obligar a un gobierno nacional o extranjero a realizar un acto o abstenerse de hacerlo (inc. a).

También el propósito del autor puede ser el de financiar no ya un hecho sino a una organización que cometa o que intente cometer delitos con la finalidad terrorista antes mencionada (inc. b).

O finalmente, la de financiar a un individuo que cometa o intente cometer un ilícito con aquel propósito terrorista, o que vaya a participar de cualquier modo en esa actividad delictiva (inc. c).

Y es aquí donde voy a poner de resalto que el juego de normas analizadas permitiría aplicar una medida cautelar como la ordenada por la UIF, ya que se hace referencia a la conducta de financiar a un individuo que cometa un ilícito, o lo intente, con un propósito terrorista, en este caso, como veremos, se trata de la conducta de los directivos de la firma "██████████ S.A.", de financiar a personas que se encontraban prófugas de la justicia y sospechadas de cometer delitos de lesa humanidad, y que tendrían fuertes características asociadas con actos terroristas.

El aspecto subjetivo, del que también haremos hincapié mas adelante, se ve corroborado con el resultado de las tareas de inteligencia practicadas, escuchas telefónicas, y demás medidas de prueba, llevadas adelante por mis distinguidos colegas a cargo de los Juzgados Federales Nro. 1 y 12 de Capital Federal y el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, Tierra del Fuego.

Por su parte, y a los fines de evaluar la correcta aplicación de los artículos 306 y 41 quinquies del C.P. a los sujetos investigados, y con ello la medida de congelamiento adoptada por la UIF,

Poder Judicial de la Nación

CARLOS R. LEIVA
JUEZ FEDERALDE NOVENO M. OYARZABEN
JUEZ FEDERAL

se hace necesario referirse a la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies, esto es, "con la finalidad de aterrorizar a la población...".

En esa inteligencia, no debe perderse de vista que los hechos que sirvieron de sustento para la aplicación de la medida de congelamiento de bienes instaurada por la UIF, han sido considerados imprescriptibles, de acuerdo con precedentes del Derecho Internacional y local, conforme se aludirá en este auto.

Asimismo, abona la decisión que habrá de adoptarse, lo dicho por la Comisión de Derechos Humanos, órgano de dictamen del Pacto de San José de Costa Rica, en su "Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos", del 22 de Octubre de 2.002, en el sentido de que "Numerosos incidentes terroristas notorios acaecidos en el hemisferio en la última década, ... , han demostrado cruelmente que el terrorismo sigue siendo una amenaza significativa contra la protección de los derechos humanos, la democracia y la paz y la seguridad regionales e internacionales. Esta realidad ha impulsado a los Estados miembros y a las organizaciones intergubernamentales a la adopción de numerosas iniciativas para contrarrestar esas graves amenazas terroristas, incluidas la formulación de leyes y procedimientos internos para penalizar, investigar y procesar las actividades terroristas, y la negociación de tratados multilaterales sobre cooperación entre los Estados en la lucha contra el terrorismo...".

Y que "La falta de una definición del terrorismo aceptada a escala internacional no significa que el terrorismo sea una forma de violencia indescriptible o que los Estados no estén sometidos a

USO OFICIAL

restricciones, en el marco del derecho internacional, en la configuración de sus respuestas a esa violencia. Al contrario, es posible enumerar varias características frecuentemente asociadas con los incidentes terroristas que ofrecen parámetros suficientes para que los Estados definan y evalúen sus obligaciones internacionales a la hora de responder a esa violencia. Esas características guardan relación con la naturaleza y la identidad de los terroristas y de las víctimas, los objetivos del terrorismo y los medios empleados para consumar los actos de violencia terrorista. La Comisión ha observado que el terrorismo puede ser perpetrado, a escala individual o colectiva, por una variedad de actores, incluyendo particulares o grupos, así como gobiernos, puede recurrir a distintos medios y grados de violencia, desde las meras amenazas concebidas para sembrar el pánico entre el público hasta las armas de destrucción masiva, y puede influir negativamente en una variedad de personas a quienes el derecho internacional acuerda protecciones particulares, como las mujeres, los niños y los refugiados".

Continuando con las ideas señaladas, en el apartado I. A. 1 y 2 se dijo que "1. En varios países del Hemisferio, se han producido con una frecuencia alarmante actos de violencia que representan graves ataques contra los derechos esenciales del hombre. La forma más evidente de esta violencia es el terrorismo, crimen masivo que tiende a crear un clima de inseguridad y angustia, con el pretexto de imponer un mayor grado de justicia social para las clases menos favorecidas. 2. Las manifestaciones de violencia terrorista en las Américas, además de plantear una grave amenaza a la protección de los derechos humanos,

Poder Judicial de la Nación

CARLOS A. UZZA
SECRETARIO

DR. ROBERTO D. UZZA
JEFES FEDERAL

con frecuencia han afectado a gobiernos e instituciones democráticas. Además, tanto el Estado como actores no estatales, han estado ampliamente involucrados en la instigación, el respaldo y la consumación del terrorismo contra la población del hemisferio, por medio de prácticas infames como los secuestros, las torturas y las desapariciones forzadas".

USO OFICIAL

En tanto que en el punto 17. se señaló que "la Asamblea General de las Naciones Unidas ha elaborado una definición práctica del terrorismo a los efectos de sus distintas resoluciones y declaraciones sobre medidas tendientes a la eliminación del terrorismo, a saber "los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas (que) son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos". Estas y otras autoridades sugieren que los incidentes terroristas pueden describirse en términos de a) la naturaleza e identidad de quienes perpetran el terrorismo; b) la naturaleza e identidad de las víctimas del terrorismo; c) los objetivos del terrorismo y d) los medios empleados para perpetrar la violencia del terror. Más específicamente: a) los perpetradores o instigadores de actos de terrorismo pueden incluir gobiernos así como a particulares y grupos que pueden actuar en forma independiente o con la dirección o el apoyo directo de Estados. El "terrorismo de Estado" tiene una notoria historia en las Américas, donde muchos

gobiernos han cometido secuestros, desapariciones forzosas y otras violaciones atroces de los derechos humanos de sus ciudadanos, a menudo bajo la consigna de la lucha contra el terrorismo; ...".

"Los Estados se han empeñado en adoptar los mecanismos existentes y en elaborar nuevos mecanismos para investigar, eliminar y sancionar el terrorismo a nivel nacional e internacional. Estos esfuerzos han incluido ... **el congelamiento de los activos financieros y de otros activos utilizados para apoyar la actividad terrorista** ⁽¹⁾ ..." (el resaltado me pertenece).

Por lo tanto, del documento citado surgen claramente algunas conclusiones. El terrorismo constituye una violación a los derechos humanos, que actos terroristas pueden ser cometidos tanto por el Estado como por actores no estatales; que contra aquellos actos la comunidad internacional exige un ferviente accionar.

Asimismo, podríamos citar, entre muchos otros, un instrumento internacional, que también hace referencia al tema que hoy nos convoca, como es el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, de 1977, en cuyo TÍTULO II - TRATO HUMANO, Artículo 4.

¹ Véase, por ejemplo, la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, del 9 de diciembre de 1999, ONU AG Res. A/RES/54/109; Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU (donde se decide que todos los Estados, entre otras cosas, congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos.

Poder Judicial de la Nación

CARLOS A. LERMA
SECRETARIO

LA HONRABLE CORTE SUPLENTE
PROCURADOR GENERAL

Garantías fundamentales, se establece que "1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes. 2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;...; d) los actos de terrorismo;".

USO OFICIAL

A su turno, deviene ilustrativo el dictamen del anterior Procurador General de la Nación en el caso "Lariz Iriondo", oportunidad en la que refirió "Concretamente, los hechos por los cuales Lariz Iriondo es requerido deben ser calificados, a la luz del derecho de gentes, como actos de terrorismo". Y que "Si bien no existe en el ámbito del derecho internacional convencional una definición de terrorismo, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha expresado que en dicha categoría deben ser comprendidos "los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas" y ha dicho, asimismo, que tales actos "son injustificables en todas las circunstancias,

cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos" (Resolución 51/210 A/RES/51/210 del 16 de enero de 1996, "Medidas para eliminar el terrorismo internacional").

Así las cosas, las consideraciones expresadas nos ofrece un panorama del contexto internacional imperante en la materia, que llevó a que la República Argentina asuma una serie de obligaciones, entre las que se destacan, las de incorporar en el ordenamiento jurídico interno, las figuras penales, procesales y administrativas, que correspondan a la prevención y lucha contra el financiamiento del terrorismo.

Sumado a lo expuesto, se evidencia que esa finalidad del artículo 41 quinquies del C.P. se circunscribe dentro del concepto de terrorismo, tomado este como terrorismo de poder, e identificado como terrorismo de estado. Por ello Brian Jenkins lo ha definido como el uso calculado de la violencia o de la amenaza de violencia para inculcar el miedo; se propone forzar o intimidar a gobiernos o sociedades en la búsqueda de las metas que son generalmente políticas, religiosas o ideológicas.

Para nuestra legislación, el acto de terrorismo se configura por la finalidad que inspira al autor de cualquier hecho delictivo de los contemplados en el Código Penal y leyes especiales. Lógicamente ese hecho en sí, debe tener la suficiente magnitud como para comprometer la tranquilidad y la seguridad de toda una población o parte de ella. Por más que el autor pretenda sembrar el terror en una colectividad a través de la comisión de un delito, si este último es de mínima entidad, no

Poder Judicial de la Nación

CARLOS E. LENA
SECRETARIO

DR. HORACIO M. GONZALEZ
JUEZ FEDERAL

podrá ser considerado dentro de este agravante si carece de la capacidad natural necesaria como para lograr ese propósito, esta vez visto desde un plano estrictamente material y objetivo.

Por ello entiendo, como se verá, que los delitos que se investigan, y que se les atribuyen a [REDACTED] Raúl [REDACTED] y su cónyuge, hoy detenida, se encuentran comprendidos dentro del tipo penal aquí tratado.

En síntesis, a los fines de expedirme respecto de la medida que solicitara el titular de la UIF, a esta altura, y con la provisionalidad que la medida requiere, se encontraría probada una conexidad cognitiva entre el autor de la financiación y la perpetración delictiva terrorista llevada a cabo por [REDACTED] Raúl [REDACTED] y Ana María [REDACTED].

Y es que, efectivamente, de los elementos de prueba recabados, se erige una hipótesis que vincula a [REDACTED] Raúl [REDACTED] (prófugo de la Justicia en causas de lesa humanidad) y su esposa, Ana María [REDACTED] (actualmente detenida), con la firma [REDACTED] S.A., de la cual recibirían una cooperación fundamental que les habría permitido evadir la aplicación de la Ley durante mas de dos décadas.

Y mas allá de que dicha cooperación habría tenido lugar con anterioridad a la sanción de la Ley 26.734, y en consecuencia, a la vigencia de los artículos 306 y 41 quinquies del Código Penal, las nuevas conductas tipificadas se seguirían verificando aún con posterioridad a esa fecha, esto es, 27 de diciembre de 2011, tal como se apreciaría al observar, por ejemplo, el resultado de las escuchas telefónicas ordenadas por mi distinguida colega en la causa nro. 11.684/98, y que llevó a la detención de Ana María

USO OFICIAL

██████████, conforme luce a fojas 1175/6/7, 1186, 1190/94, que datan de este período remarcado.

A su vez, dicha relación presentaría ribetes financieros y de otra índole, resultando los responsables de la mentada firma su hijo, Jorge ██████████, y quien sería el cónyuge de su hija Mónica ██████████, Rodolfo ██████████.

Prueba de la relación señalada también se encontraría en los dichos del Dr. Oscar ██████████, quien fuera oportunamente abogado de la firma ██████████ SA, al haber referido, en la causa 19.003 de trámite ante el Juzgado Federal de Ushuaia, que el Sr. ██████████ Raúl ██████████ se habría hospedado en alguna ocasión en un departamento alquilado a nombre de un empleado de la firma sospechada.

De los dichos también se desprende que ██████████ Raúl ██████████ le habría manifestado que "los hombres que en esta provincia [Ushuaia] le brindaban protección y blanqueaban el dinero obtenido producto de la apropiación de bienes de desaparecidos, lo amenazaban con entregarlo...".

De igual forma, podría avizorarse la vinculación entre la familia ██████████ y la mentada firma en los dichos del Sr. ██████████, quien manifestó que: "el Juzgado de Servini de Cubría realiza ... escuchas, y otras diligencias, y determina que Ana María ██████████ ██████████ estaba en Argentina, que era protegida por su familia, que utilizaba un teléfono de la flota de ██████████ y que según versiones periodísticas, se manejaba con documentos falsos con nombres similares a los que denuncia el Dr. ██████████ en su denuncia del año 2006 en el Juzgado Federal de Ushuaia...".

Poder Judicial de la Nación

CARLOS R. LEVA

EL HONORABLE Jefe de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Ahora bien, sabido es que para que procedan las medidas precautorias, de forma genérica, son presupuestos indispensables, la verosimilitud del derecho invocado "fumus bonis iuris" y el peligro de un daño irreparable "periculum in mora", ambos previstos en el artículo 230 del Código Procesal Penal de la Nación.

Estos recaudos se hallan relacionados, de forma tal que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa².

Asimismo debe ponderarse que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo de su verosimilitud. Mas aún, el juicio de verdad de esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad.

A su vez, el anticipo de jurisdicción en las medidas cautelares no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del actor.

En este orden de ideas, el peligro en la demora invocado tiene suficiente grado de credibilidad en esta etapa inicial, ya que, si se procediera de otra manera, podrían los investigados ocultar los bienes sospechados, para de esa forma, continuar con las conductas de cooperación hacia prófugos de la justicia, como se investiga, frustrando el éxito de la pesquisa y de la aplicación de la Ley.

Esos bienes, pudieron haberse originado en la apropiación que Raul habría hecho de

² Medidas Cautelares, Martínez Botos, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994.

aquellos que pertenecían a las personas que luego fueron detenidas-desaparecidas, durante el período de terrorismo de estado ocurrido entre los años 1976 y 1983.

En este sentido se ha señalado que el peligro en la demora debe juzgarse conforme al "juicio objetivo de una persona razonable"³, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros⁴.

Y en el caso examinado se debe actuar con premura para adoptar una decisión en relación al congelamiento de bienes dispuesto por la UIF por el término de seis meses conforme surge del Decreto reglamentario 918/2012, sobre quien pesa la obligación de poner en conocimiento de la Justicia Federal la medida en el término de 48 horas, conforme al decreto citado (medida esta que fue adoptada el 31/8/2012 y comunicada al Tribunal en la misma fecha). Como se ve, esta necesidad de que intervenga lo antes posible este Poder del Estado, teniendo en cuenta las severas consecuencias e implicancias que la medida tiene para las partes, a los fines de salvaguardar sus derechos y garantías, y de evitar demoras que podrían tornar ilusorio el fin de la medida, con el consecuente riesgo de que al fin del proceso no existieran bienes suficientes para responder, en el caso de recaer condena, es que deberá adoptarse una resolución al respecto.

No debemos desconocer que "las medidas precautorias deben acordarse con amplitud de criterio, para evitar que los pronunciamientos que dan término al proceso resulten inocuos. Lo mismo puede decirse

³ Rosenberg, Tratado de derecho procesal civil, t. III.

⁴ Podetti-Guerrero Leconte, Tratado de las medidas cautelares, 2º ed., Buenos Aires, 1969.

*Poder Judicial de la Nación*CARLOS H. LERMA
PORTAFOLIOJ. DOMENGO M. UYAGUAI
JEF. FEDERAL

del peligro en la demora cuando existe la eventual posibilidad de que una vez dictada sentencia en el juicio, no haya bienes para responder a la condena en el caso de ser acogida la demanda" (CNCiv, Sala C, 10/4/84, LL, t. 1984-D, p. 538).

Por otra parte, la verosimilitud del derecho aparece también configurada en base a un examen preliminar de los hechos que dan inicio a la presente, que se ven de alguna forma corroborados con la detención de Ana María [REDACTED], con los dichos del Dr. [REDACTED] y [REDACTED] y con las certificaciones que dan cuenta de las investigaciones que se están llevando a cabo en diferentes Juzgados (Federal 1 y 12 de la Capital Federal y Federal 1 de Ushuaia, Tierra del Fuego).

Recordemos que aún se encuentra prófugo de la justicia [REDACTED] Raúl [REDACTED], o por lo menos lo ha estado, al igual que su esposa, por varios años, habiendo incluso los mismos ingresado y egresado del país en diferentes oportunidades, todo lo cual, parecería difícil conseguir si no fueran con el auxilio de otros individuos, que con su aporte, proveerían de todo lo necesario para que éstas personas continuaran con su vida, a través de aportes económicos, facilitando su ocultamiento, proveyéndoles contactos, refugio, documentación falsa, etc.

Que se cuenta en autos con copias de actuaciones notariales que dan cuenta que efectivamente Jorge [REDACTED] y Rodolfo [REDACTED] forman parte de la empresa [REDACTED] S.A. (ver. Fojas 1200/1215).

Que se posee copia de la resolución dictada por el Juzgado Federal Nro. 1 de la Capital Federal, en el marco de la causa nro. 11.684/98, el pasado 19

USO OFICIAL

de julio del año en curso, en relación a Ana María [REDACTED], donde se investiga la sustracción, retención, ocultación y supresión del estado civil de un menor, entre otros delitos.

Que el devenir de dicha investigación permitió corroborar que [REDACTED] Raúl [REDACTED] y Ana María [REDACTED] se apropiaron del hijo de [REDACTED] y Hugo Reinaldo [REDACTED], nacido el 7 de Septiembre de 1977. Los estudios genéticos realizados fueron contundentes.

Que en dicha resolución se hace referencia a una declaración brindada el 9 de noviembre de 1984, en los términos del apartado segundo del artículo 236 del Código de Procedimientos en Materia Penal por parte de [REDACTED] Raul [REDACTED] en el marco del Legajo 144.

A su vez, se hace mención al expediente 9000, perteneciente oportunamente a este Tribunal, y que luego fuera agregado a la causa del Juzgado Federal 1, cuya resolución trajimos a colación, en la que se ordenó la prohibición de salida del país de [REDACTED] Raul [REDACTED] y de Ana Maria [REDACTED], siendo que con fecha 23 de marzo de 1988, se dictó el procesamiento de ambos, y se ordenó su captura en el orden nacional e internacional. Posteriormente, el 28 de mayo de 2008 se declaró sus rebeldías e inmediatas detenciones.

Siendo que con fecha 3 de julio del año en curso se logró aprehender a Ana María [REDACTED].

Allí se dijo también que "no existe ningún obstáculo legal para la persecución de estos delitos, pues la acción penal respecto de los mismos es imprescriptible en virtud de tratarse de crímenes de lesa humanidad. Estas conductas constituyen a la luz del derecho de gentes una desaparición forzada de personas, hecho que es considerado por el ordenamiento

Poder Judicial de la Nación

DARÍO E. LEHM
SECRETARIO

DR. ROBERTO M. OYARZABAL
JEF. DE OFICINA

juridico ius cogens internacional como un crimen contra la humanidad. Y como es sabido una de las consecuencias que se desprenden de esta especial entidad que reviste el hecho, es la imprescriptibilidad de la acción penal por el efecto del tiempo. Este criterio ha quedado suficientemente sentado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los fallos "Arancibia Clavel" (expte. A. 533 XXXVIII, del 24 de Agosto de 2004), "Simon" (S. 1767. XXXVIII, del 14 de junio de 2005) y "Gualtieri Rugnone de Pireto" (voto de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti, op. Cit.)".

USO OFICIAL

Por su parte, los Magistrados de la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en autos 22.727, "Gomez, Francisco y Magnacco, Jorge Luis s/condena", entendieron que "estos hechos ... deben ser enmarcados como parte de un ataque generalizado y sistemático de agentes estatales, constitutivo de un atentado con bienes juridicos fundamentales de una población civil local, y que involucró instituciones legítimas en hechos contrarios a sus fines constitucionales, contra víctimas entre las que se encontraba la nombrada, su marido y su hijo..".

Y sostuvo además que "es evidente que así enmarcados esos hechos constituyen parte de un plan sistemático que incluyó la desaparición de la madre y la sustracción de su hijo, lo cual permite encuadrarlos como delitos de lesa humanidad, de conformidad con la definición adoptada por este Tribunal en mas de una oportunidad (vid. C.C.C.Fed., Sala II, causa n 21.465... reg. N 22.629...). Como tales, afectaron un conjunto de bienes jurídicos que exceden cualquier posible vinculación individual, ya que los

crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a seres humanos al golpear lo mas esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van mas allá de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de humanidad como víctima (ver Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, caso "The Prosecutor v. Drazen Erdemovic", sentencia de 29 de noviembre de 1.996, paragrafo 28)".

Se continuó expresando que "De este modo, nos encontramos ante un crimen de derecho internacional cuya imprescriptibilidad, contenido, naturaleza y condiciones de responsabilidad son determinadas por este ordenamiento con independencia de los criterios que puedan establecerse en el derecho interno de los Estados. Estos a su vez se encuentran obligados a juzgar y castigar a los responsables de estos crímenes, y la norma que así lo establece es una norma imperativa del derecho internacional que pertenece al *ius cogens* o derecho de gentes. Este criterio no es novedoso, ya que resulta compatible con el adoptado por el Tribunal en el precedente "Vazquez Sarmiento" (causa n 21.147...) y similar añ que se dejó sentado en los autos "Astiz" (causa n 18.400...)".

Similar jurisprudencia se cita de la Sala Primera de la Excma. Cámara del fuero.

Por su parte, otro indicio relevante que emana de las copias extraídas de la causa de trámite

Poder Judicial de la Nación

CARLOS G. LEVI
SECRETARIO

SENORBERNARDI, DIONISIO
JUEZ FEDERAL

ante el Juzgado Federal Nro. 1 de la Dra. Servini de Cubria, consiste en la declaración testimonial prestada por Enrique [REDACTED] quien manifestó que "Lo que conozco sobre su paradero [REDACTED] Raul [REDACTED] es lo que he escuchado a lo largo de mi carrera de piloto, en donde pareció ser un hecho establecido y conocido que [REDACTED] está en el país, es socio comercial de [REDACTED] y tienen un emprendimiento... Me parece haber escuchado que con [REDACTED] se ve regularmente".

Otra circunstancia fáctica que aflora de las constancias... acumuladas, provienen de las intervenciones telefónicas ordenadas por la Jueza titular del Juzgado Federal 1 del fuero como ya indique precedentemente. En efecto, el resultado de dichas diligencias permitieron establecer que Ana María [REDACTED] estaba en la Argentina, y que utilizaba el abonado 114-023-[REDACTED], el cual registra titularidad a nombre de [REDACTED] S.A. (Fojas 1175), siendo que la fechas de dichas comunicaciones datan de los meses de Junio y Julio del año en curso (fs. 1177, 1190/93).

Entre las conversaciones interceptadas se encuentran algunas en las que participaría el entonces menor apropiado, y otras sugestivas en las que se hace referencia a que "acá no se puede acreditar la muerte del viejo" y "Ana María: mirá... todos me han preguntado cuando murió papá... desde el secretario... porque eso no lo podía evitar, no lo podía dejar de negar... seguir negando...; Javier: No, no... Mantene reserva hasta que el abogado...; Ana María: Para ver que es lo que nos conviene decir; Javier: ...hay que armar un argumento muy lógico y muy ... hay que presentarlo de una manera muy coherente...".

USO OFICIAL

Se suma a las consideraciones expresadas el producto de la certificación efectuada de la causa nro. 13.340/08, de trámite ante el Juzgado Federal 12 de la Capital Federal. De allí surge que el fiscal interviniente formuló requerimiento de instrucción, pues se desprendería que "el Capitán de navío [REDACTED] Raúl [REDACTED] -rebelde y con orden de captura vigente en la investigación desarrollada en torno a su participación en la comisión de delitos de lesa humanidad en el centro clandestino de detención que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada-, con la participación de Jorge [REDACTED] Campi, y los abogados Martinelli y Kresser Pereyra, se dedicó a blanquear dinero producto de la apropiación de bienes de personas desaparecidas durante la última dictadura militar en la República Argentina. El dinero mal habido habría sido invertido por intermedio de la empresa "[REDACTED] S.A." en la explotación de distintos casinos ubicados en diversas ciudades de la Argentina."

En similares términos se expresó el Dr. Oscar [REDACTED] quien al declarar testimonialmente en dicho expediente refirió que "[REDACTED] Jorge [REDACTED] estaba seriamente preocupado porque el dinero que le iba a pagar el IPRA en concepto de repetición de cánones indebidos, no le quedaría nada porque quienes lo habían ayudado a mantenerse protegido dentro de Tierra del Fuego durante su huida de la Justicia que eran Campi, Kresser Pereyra y Martinelli, se querían apropiar de ese dinero y que quienes le conseguían los documentos y pasaportes falsos eran ellos y que el quería irse del país pero que no podía marcharse del país porque estas personas no le daban los documentos para que pudiera irse. Me dijo que estos casinos lo

Poder Judicial de la Nación

CARLOS M. LEÓN
SECRETARIO

LA NOTICIA, QUARANT
JULIO, 1984

habían instalado con dinero procedente de dinero que habían obtenido de la época de la represión...".

Lo narrado hasta el momento me lleva a la convicción sobre la razonabilidad de la medida a adoptarse. No debe perderse de vista que la misma importa una formulación provisional, y que recién podrá agotarse una vez desarrolladas las probanzas pertinentes, a la finalización del proceso.

Por un lado los hechos que se les atribuyen a [REDACTED] Raúl [REDACTED] y a Ana María [REDACTED] de [REDACTED] fueron calificados como imprescriptibles en virtud de tratarse de crímenes de lesa humanidad. La desaparición forzada de personas, es considerado por el ordenamiento jurídico ius cogens internacional como un crimen contra la humanidad. También se entendió que las conductas llevadas a cabo por [REDACTED] Raúl [REDACTED] y su cónyuge, se cometieron en el marco de un ataque generalizado y sistemático de agentes estatales, que involucró instituciones legítimas en hechos contrarios a sus fines constitucionales, contra víctimas entre las que se encontraba Cecilia [REDACTED] Hugo Reinaldo [REDACTED] y su hijo. Y la falta de una definición del terrorismo aceptada a escala internacional no significa que el terrorismo sea una forma de violencia indescriptible. Como hemos visto, la Comisión de Derecho Humanos ha observado que el terrorismo puede ser perpetrado, a escala individual o colectiva, por una variedad de actores, incluyendo particulares o grupos, así como gobiernos, puede recurrir a distintos medios y grados de violencia, desde las meras amenazas concebidas para sembrar el pánico entre el público hasta las armas de destrucción masiva, y puede influir negativamente en una variedad de personas a quienes el derecho internacional acuerda

USO OFICIAL

protecciones particulares, como las mujeres, los niños y los refugiados. Y esta caracterización se da en la caso de autos.

A lo cual se agrega las conductas evidenciadas por los directivos de la empresa [REDACTED] S.A., que darían cuenta de su participación en el financiamiento de personas que se encontraban prófugas de la justicia y sospechadas de cometer delitos de lesa humanidad, con fuertes características asociadas con actos terroristas.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo que surge de la declaración testimonial del Sr. [REDACTED], de las constancias documentales aportadas hasta la fecha por la U.I.F., así como también, y fundamentalmente, lo que se desprende de las certificaciones efectuadas en los Juzgados Federales Nros. 1 y 12 de esta ciudad, de conformidad con lo manifestado por el Sr. Titular de la acción penal, y en aplicación de la normativa vigente, por las razones expuestas, corresponde y resulta ajustado a derecho RATIFICAR en un todo la medida de congelamiento de bienes y activos de la sociedad "[REDACTED] S.A." y la de sus directivos Jorge [REDACTED] y Rodolfo [REDACTED] dispuesta por la UIF, el pasado 31 de Agosto del corriente año en el marco del expediente 1687/2010.

Sin perjuicio de lo expuesto, en atención a las presentaciones del Dr. Luis Alberto [REDACTED], apoderado de la empresa [REDACTED] S.A. (fs. 892), y de Rodolfo [REDACTED] (de fojas 22), por medio de las cuales solicitan la disposición de parte de los fondos congelados, para cubrir determinadas erogaciones, córrase en vista de ello a la querella y al Sr. Agente Fiscal interviniente.

En consecuencia,

Poder Judicial de la Nación

RESUELVO:

I) **RATIFICAR** en un todo la medida de congelamiento administrativo de los bienes y dinero de titularidad de la sociedad [REDACTED] S.A." y la de sus directivos Jorge [REDACTED] y Rodolfo [REDACTED], dispuesta por la Unidad de Información Financiera (resolución [REDACTED] expediente [REDACTED]), el pasado 31 de Agosto del corriente año, y por el término de seis meses.

II) Librar oficio al Banco Central, a la Superintendencia de Seguros de la Nación y a la Comisión Nacional de Valores, a los efectos de notificar la medida dispuesta en la fecha.

III) Notificar a las partes.

IV) Correr en vista al Sr. Agente Fiscal y a la querella, de las presentaciones efectuadas por el Dr. Luis Alberto [REDACTED], apoderado de la empresa [REDACTED] S.A. (fs. 892), y de Rodolfo [REDACTED] (de fojas 22).

USO OFICIAL

LA NOROCCIDENTAL DE GARANTIA
BUEA FEDERAL

Ante mí:

CARLOS G. LEIVA
SECRETARIO

En [REDACTED] del mismo se notificó el Sr. Agente Fiscal y firmó. Doy Fe.-

En del mismo se libraron oficios y
cédulas. Conste.-